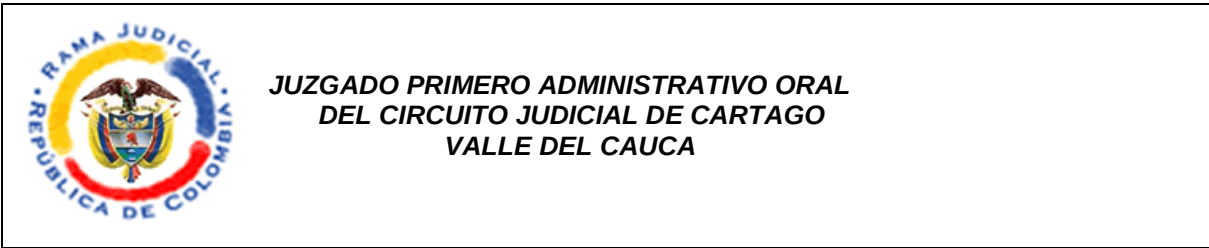


CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial del 14 de noviembre de 2019, suscrito por los señores Orlando Posada Orrego y Mauricio Cardona Ospina (fls. 701-745), Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante manifestó contradicción y aclaración al mismo (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001200/25ACLARA%20Y%20COMPLEMENTA%20DICT.%20URIEL.pdf?csf=1&web=1&e=NyZ4zd). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 449

Proceso: 76-147-33-33-001-2017-00012-00
Demandantes: Uriel Giovanni Yara Ochoa y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial del 14 de noviembre de 2019, suscrito por los señores Orlando Posada Orrego y Mauricio Cardona Ospina (fls. 701-745), el que fue puesto en conocimiento de las partes.

Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante, manifestó aclaración y contradicción a dictamen pericial (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170001200/25ACLARA%20Y%20COMPLEMENTA%20DICT.%20URIEL.pdf?csf=1&web=1&e=NyZ4zd). Observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera

necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....

En la misma diligencia los peritos se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración, contradicción y complementación, y sobre lo solicitado en el escrito en mención antes mencionado.

Dado lo anterior, se ordena que, por secretaría, se cite a los Peritos, señores Orlando Posada Orrego y Mauricio Cardona Ospina, para ser escuchados en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 19 de mayo de 2022 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0222522af5845b2e8ca44af8900959e383f72e3d42367e68adbd6d66b44a0**

Documento generado en 21/11/2021 06:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez surtida la vinculación ordenada en Audiencia Inicial del 3 de diciembre de 2020 (fls. 267-268) el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 450

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00023-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS JARAMILLO VÉLEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
LITISCONSORTE NECESARIO	MARÍA ELENA OROZCO PATIÑO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Litisconsortes necesarios, contestaron la demanda dentro de término (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180002300/29ConstanciaDeTerminos.pdf?csf=1&web=1&e=dlRpEd), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por los litisconsortes necesarios (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180002300/28CONTESTACION%20JULIO%20ARA%20Y%20OTROS%20CON%20ANEXOS.pdf?csf=1&web=1&e=if7HGk).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de mayo de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Blandón Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.520.461 y T.P. No. 233.375 del C. S. de la J., como apoderado de los Litisconsortes Necesarios, en los términos y con las facultades conferidas en los

poderes

(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180002300/28CONTESTACION%20JULIO%20ARA%20Y%20OTROS%20CON%20ANEXOS.pdf?csf=1&web=1&e=tCfatz).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1992dffb467faf00ec44014e3125edd646b2621a66ccd7f463ca08dada5efc7**

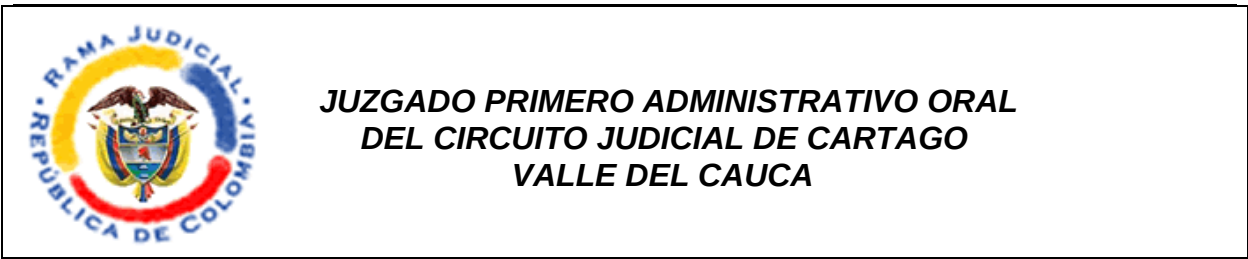
Documento generado en 21/11/2021 06:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el llamado en garantía, corrieron los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 451

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00090-00
DEMANDANTES	MARÍA CONSUELO INSUASTE BATERO Y OTRO
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO E.S.E. DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el llamado en garantía, contestaron la demanda dentro de término (fls. 192 y 233), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado Hospital Departamental San Antonio E.S.E. de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 112-168), y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 200-232).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de junio de 2022 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 223).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b79e447de7f12d6c94f3ff615021f18c45868cade24960fa60ee75e7a08dad9**

Documento generado en 21/11/2021 06:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, señora Stella Romero Morales se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la medida de suspensión provisional de los actos demandados, tal como obra en la respectiva constancia de notificación, corriendo los términos, tal como se describe en constancia que antecede desde el 15 al 21 de septiembre de 2021. Guardó silencio en esta actuación.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 16 de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.

RADICADO : 76-147-33-33-001-2020-00212-00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO : STELLA ROMERO MORALES
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional del acto administrativo distinguido como resolución No. 14011 del 29 de julio de 2003, emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó a la demandada la pensión de gracia, demandada en las presentes diligencias.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional del acto demandado, mediante las cuales se le reliquidó la pensión de gracia a la señora Stella Romero Morales, en los términos solicitados por la parte demandante?.

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En el escrito de solicitud de suspensión provisional (fls. 9 y siguientes), el demandante indica que es relevante indicar que mediante la Resolución No. 140011 del 29 de julio de 2003 se reliquidó la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio oficial de la demandada, existiendo jurisprudencia vigente en la cual se aduce que debe liquidar la referida pensión pero con base en los factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en consecuencia no es viable la reliquidación de la pensión de gracia a la fecha de retiro, existiendo una afectación al erario público, además de contrariar las normas que le son aplicables al caso bajo análisis en materia de reliquidación de pensión de gracia.

.



3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: De acuerdo a constancia secretaria que antecede, no se allegó dentro del término otorgado para el efecto, pronunciamiento relacionado con la solicitud de medida provisional consistente en suspensión del acto administrativo demandado.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo consistente en la Resolución 14011 DEL 29 del 29 de junio de 2003, expedida por la antigua CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de gracia concedida mediante resolución No. 016489 del 27 de junio de 2001, con efectos fiscales a partir del 29

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



de diciembre de 1999, debe mantener su vigencia mientras se resuelve de fondo la presente acción.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente en la interpretación equivocada en la expedición de la Resolución No. 140011 del 29 de julio de 2003 que reliquidó la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio oficial de la demandada, toda vez que la misma se debe efectuar pero con base en los factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional. Lo anterior fundamentado, en la demanda en análisis e interpretación de diferentes normatividades que regulan el tema, y en la medida cautelar, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005.

Por su parte la parte demandada, no se pronunció respecto esta actuación, no obstante haberse notificado oportunamente tal como consta en la respectiva notificación personal realizada a través del correo electrónico y que obra en el expediente.

Ahora, respecto el presente asunto y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, el Despacho considera que si bien la argumentación de parte demandante guarda relación con criterio jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en el sentido que lo enuncia, y que constituye fundamento para la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, el Despacho debe ser cuidadoso y respetuoso del derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, en no acoger criterios y posiciones anticipadas en el asunto en cuestión, comoquiera que observa que al momento de proferirse la Resolución No. 140011 del 29 de julio de 2003, no existía la posición jurisprudencial que ahora se trae a colación en esta actuación, y posteriores que la corroboraran, no observándose en ella la existencia de arbitrariedad y capricho que afectara su legalidad, como si ocurrió con similares que igualmente le reliquidaron la pensión como como las Resoluciones No. 30509 del 26 de junio de 2007 y No. 58670 del 20 de noviembre de 2012, que la misma entidad dejó sin efectos al tener como fundamento para su expedición el cumplimiento de un fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, que posteriormente fue revocado, y que inclusive ocasionó investigación y sanción penal para quien funcionario que la profirió.



En este asunto, la parte solicitante, como se dijo anteriormente, de manera concreta no expone ni explica las normas superiores invocadas y vulneradas con excepción de una interpretación de la normas relacionadas con el reconocimiento de la pensión gracia, posición jurisprudencial que respalda la misma, debiendo el Despacho hacer el respectivo análisis al momento de fallar el presente expediente, pero en este momento, no se observa con claridad la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta además que la afectada se trata de una persona de la tercera edad (tiene más de 75 años de edad), cuyos derechos deben garantizarse en respeto al debido proceso, es decir otorgándole las oportunidades procesales para su defensa.

Ahora, igualmente como fundamento para decretar la presente medida se aduce que existe una afectación al erario público, no obstante, el despacho considera que en este aspecto la parte demandada ha solicitado en su escrito de demanda, en caso de prosperar la misma, la devolución de los dineros recibidos en exceso respecto del monto de las mesadas pensionales recibidas, situación que, en la respectiva sentencia, se verificará de acuerdo a lineamientos legales y jurisprudenciales.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de la Resolución 14011 DEL 29 del 29 de junio de 2003, expedida por la antigua CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora Stella Romero Morales.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d074fbbacf38651991fe2b225f0d3819fa3e66c3b2324d2bd6998d7e5eb444a**

Documento generado en 21/11/2021 06:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, INTEP se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la medida de suspensión provisional de los actos demandados. La parte demandada, una vez notificada la actuación, oportunamente se pronunció de conformidad con lo dispuesto en providencia que dispuso correr traslado de la medida anteriormente indicada. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 18 de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. **645**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00021-00
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN RUIZ ARANGO
DEMANDADO	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO (INTEP)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha septiembre once (11) del 2020 proferido por el Jefe de Control Interno del INTEP mediante el cual se sanciona al demandante con la suspensión de seis (6) meses en el ejercicio del cargo de celador. Igualmente, el acto administrativo consistente en el fallo de segunda instancia de fecha octubre seis (6) del 2020 expedido por el señor Rector del INTEP, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta al demandante e igualmente la resolución # 954 del quince (15) de octubre del 2020 expedida por el señor Rector del INTEP mediante la cual se hizo efectiva la sanción de suspensión temporal al demandante.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos demandados, mediante los cuales sancionó y se hizo efectiva la misma al señor Alvaro Hernán Ruíz Arango, el cual presta sus servicios en el cargo de celador grado 477 código 2 en el INTEP, nombrado por concurso e inscrito en carrera administrativa?

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En el escrito de solicitud de suspensión provisional se indica que para sustentar la medida que dentro del procedimiento sancionatorio de la segunda instancia se violó flagrantemente el derecho al debido proceso, en las condiciones narradas en su escrito, tal como de omitirse el deber de hacer traslado de



alegato de conclusión a través de los medios apropiados y en las condiciones que describe en su escrito en su solicitud de medida provisional.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante apoderado judicial, la institución demandada concretamente refiere que los efectos de los actos administrativos demandados ya cesaron por cuanto la sanción de 6 meses impuesta culminó el 12 de abril de 2021, por ello es imposible suspender un acto administrativo que no se encuentra vigente, encontrándose el demandante en este momento laborando con normalidad.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha septiembre once (11) del 2020 proferido por el Jefe de Control Interno del INTEP mediante el cual se sancionó al demandante con la suspensión de seis (6) meses en el ejercicio del cargo de celador. Igualmente, el acto administrativo consistente en el fallo de segunda instancia de fecha octubre seis (6) del 2020 expedido por el señor Rector del INTEP, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta al demandante e igualmente la resolución # 954 del quince (15) de octubre del 2020 expedida por el señor Rector del INTEP mediante la cual se hizo efectiva la sanción de suspensión temporal al demandante

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior tenemos que, frente a la argumentación esbozada por la parte demandante respecto la afectación del derecho fundamental al debido proceso en relación con las irregularidades suscitadas en relación con el procedimiento y normatividad relacionada con el traslado para alegar en segunda instancia, si bien la parte demandada no hace pronunciamiento respecto estos aspectos, sino en cuanto a la cesación de la sanción misma por haber transcurrido su tiempo de imposición, el despacho, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales dispuestos anteriormente, refiere lo siguiente:

Resulta claro que la demanda interpuesta por la parte demandante se encuentra dirigida a la nulidad de los actos administrativos descritos anteriormente, y su fundamento se encuentra soportado en el procedimiento mismo como se adelantó el respectivo proceso sancionatorio, incluido la circunstancia de las irregularidades en el traslado para alegar en segunda instancia, así la graduación de la sanción y parcialidad del funcionario que la llevó a cabo, situación primera, que aunque el demandante las considera de bulto, el Despacho observa que tal circunstancia no salta con claridad concreta, sobre todo cuando se trata de interpretaciones relacionadas con aplicación de normas procedimentales como las aquí alegadas, que requiere un análisis detallado pero con todos elementos probatorios allegados al expediente, incluyendo los aportados por la parte contraria en respecto al derecho de contradicción, reiterándose entonces la improcedencia de anticipar una decisión precisamente vinculada a la decisión de fondo, sin antes tramitar definitivamente la actuación.



Ahora, en cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad de los actos demandados, teniendo en cuenta a la afectación y perjuicio ocasionados al demandante descritos en esta actuación, dicha situación se evaluará, en caso de prosperidad de la demanda, para garantizar su corrección, a través del respecto restablecimiento de los derechos, igualmente invocado en la actuación en el respectivo escrito de demanda.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de la resolución de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha septiembre once (11) del 2020 proferido por el Jefe de Control Interno del INTEP mediante el cual se sancionó al demandante con la suspensión de seis (6) meses en el ejercicio del cargo de celador. Igualmente, el acto administrativo consistente en el fallo de segunda instancia de fecha octubre seis (6) del 2020 expedido por el señor Rector del INTEP, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta al demandante e igualmente la resolución # 954 del quince (15) de octubre del 2020 expedida por el señor Rector del INTEP mediante la cual se hizo efectiva la sanción de suspensión temporal al demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6a699cf5a1822d9d95f3549bebe6b4a15352958080fc8764ce838cbec0f40**

Documento generado en 21/11/2021 06:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>